

AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Xurde Blanco Puente, Letrado del Servicio Jurídico de la Administración del Principado de Asturias y, en consecuencia, Licenciado en Derecho, condición que acredita con la aportación del documento número 1 (título compulsado, junto con inscripción registral de la sustitución del nombre propio) de los que se acompaña, con domicilio para notificaciones en (...) de Oviedo, al amparo de lo establecido en el artículo 81.1 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, comparece y DICE:

Que dentro del plazo al efecto y por medio del presente escrito, interpone RECURSO DE AMPARO contra la sentencia número 218/08, de fecha 19 de setiembre (notificada a esta parte el día 7 de octubre del año en curso) dictada por la Sección Tercera, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el recurso de Apelación número 355/2007, interpuesto por esta parte contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 5 de los de Oviedo, en autos 18/2007 (procedimiento abreviado al que se acumularon los recursos 406/2007 del citado Juzgado número 5 de Oviedo y 117/2007 del Juzgado número 4 de Oviedo) que desestimó el recurso contra las resoluciones de la Consejería de la Presidencia del Gobierno del Principado de Asturias denegando, por silencio administrativo, tres recursos de alzada contra otras tantas resoluciones de la Secretaría General Técnica de la susodicha Consejería de la Presidencia (de fechas 19 de setiembre, 25 de octubre y 29 de diciembre de 2006) no dando trámite a tres escritos de esta parte para disfrute de vacaciones, en dos de ellos, y de días de libre disposición, en el tercero, por cuanto dichos escritos fueron redactadas en lengua asturiana, solicitando de ese Tribunal el otorgamiento de amparo para preservar los derechos a la no discriminación por razón de la lengua, al trato igual y a la tutela judicial efectiva que se consideran vulnerados, con suspensión de la ejecución de la resolución judicial origen inmediato de la reclamación de amparo, todo ello con apoyo en los siguientes antecedentes y fundamentos jurídicos.

ANTECEDENTES

1º.- Con fecha de registro de entrada de 11 de setiembre de 2006, el demandante de amparo solicitó el disfrute de sus vacaciones anuales para el periodo comprendido entre los días 21 de noviembre y 29 de diciembre. La Secretaría General Técnica competente contestó negando trámite a la "solicitud de periodo de vacaciones... en tanto el escrito no esté redactado en castellano, con independencia de que fuera traducido o no a la llingua asturiana". Se interpuso en correspondiente recurso de alzada que no recibió contestación. (Bloque de documentos adjuntos bajo el número 2).

Transcurrido el periodo para el que se había solicitado las vacaciones se realiza una segunda petición para un periodo diferente, en fecha 14 de diciembre. La contestación de la Administración es similar aunque con más lujo de detalles: "Habiendo presentado... escrito solicitando autorización para disfrutar las vacaciones del ejercicio 2006 durante el periodo de 23 de febrero a 30 de marzo de 2007... no es posible darle el trámite administrativo... en tanto

el escrito no esté redactado en castellano, con independencia de que fuera traducido o no a la llingua asturiana”. El consiguiente recurso de alzada no fue resuelto. (Bloque de documentos adjuntos bajo el número 3).

Entre una y otra solicitud de periodo de disfrute de vacaciones se efectuó la correspondiente al permiso retribuido por asuntos particulares. La secuencia fue la misma con la salvedad que en el escrito de denegación de trámite la referencia al objeto es la propia del caso: “Habiendo presentado... solicitud de autorización de licencia por asuntos particulares...”. Tampoco se resolvió el recurso de alzada. (Bloque de documentos número 4).

2º.- Interpuestas las correspondientes demandas (bloque 5 de los documentos adjuntos), en las que se alegó vulneración de los “principios constitucionales de igualdad y no discriminación (artículo 14 CE) y el de tutela judicial efectiva (artículo 24)”, tal y como consta en las mismas y recoge textualmente el fundamento de derecho primero de la sentencia, tras su acumulación (bloque 6 de los documentos), el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 5 de los de Oviedo desestimó la demanda (el documento número 7 recoge la sentencia). Interpuesto recurso de apelación (documento 8) la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, del Tribunal Superior de Justicia de Asturias la desestima en sentencia de 19 de setiembre de 2008, notificada a esta parte en fecha 7 de octubre siguiente (documento número 9 de los que se acompañan).

3º.- En el periodo probatorio, además de las resoluciones recurridas, solicitudes y recursos, esta parte aportó, con la finalidad que se expresa, la prueba documental (reconocida de plano por la demandada) siguiente (la numeración corresponde a la tercera de las demandas):

- En contraste con la actitud adoptada contra el demandante por parte de la Dirección General y/o Secretaría General Técnica citados, la Administración del Principado de Asturias (con personalidad jurídica única) no sólo admite a trámite, habitual y normalmente, escritos en asturiano de sus funcionarios solicitando permisos, sino que en algunos casos incentiva tal práctica. Así y como muestra se acompañan:

- Modelo impreso en lengua asturiana con el que la Consejería de Justicia facilita a sus trabajadores (funcionarios y laborales) la solicitud de todo tipo de licencias (documento 5).

- Dos ejemplos del anterior tramitados y resueltos (documentos 6 y 7).

- El mismo pero con el impreso en castellano y el contenido en asturiano, igualmente tramitado y resuelto (documento 8).

- Permiso por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público, impreso y redactado en asturiano, tramitado y resuelto en la Consejería de Cultura (documento 9).

- Solicitud de indemnización económica por días de vacaciones no disfrutados, presentada en lengua asturiana por un funcionario de la Consejería de Medio Ambiente, texto que se envía para su traducción al castellano a la Oficina de Política Lingüística, quien lo hace para su resolución posterior (documento 10).
- Modelo impreso en lengua asturiana con el que la Consejería de Justicia facilita la comunicación de comisiones de servicio (11).
- Un ejemplo del anterior tramitado y resuelto (documento 12).
- Dos comisiones de servicio tramitadas y resueltas en lengua asturiana por la Consejería de Cultura (documento 13).
- Dos solicitudes de licencias redactadas en asturiano dentro de un impreso en castellano, tramitadas y resueltas en la Consejería de Cultura (documento 14).
- Certificación de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación y Ciencia sobre borrador de impreso normalizado con “objeto de facilitar a los funcionarios el uso del bable/asturiano...” (documento 15).
- El único caso acreditado de rechazo de una solicitud de tales características –aparte de las padecidos por el actor- lo sufrió el profesor don Xosé Nel Comba Paz que vio devuelta la correspondiente al abono de gastos de itinerancia del mes de febrero de 2007 y ello como consecuencia, al parecer, de que dicho documento había sido presentado por el actor en otro procedimiento –en este caso a través del especial de derechos fundamentales- contra la misma Administración, a fin de acreditar trato desigual, pretendiendo la demandada con su rechazo desvirtuar tal prueba y ello a pesar de que todos los meses durante más de dos años dicho profesor –como otros muchos- tramitó sin problema alguno tales itinerancias en asturiano.

Tras la queja del enseñante y consiguiente alarma social, interpuso recurso de alzada –en asturiano, por cierto- y ante ello, la Administración rectificó su inicial negativa a la tramitación y resolvió favorablemente al funcionario ingresando la cantidad adeudada en la cuenta señala al respecto. En los siguientes meses el trámite se efectuó con plena normalidad. Se adjunta documentación acreditativa de tales hechos:

- Orden de comisión de servicio (itinerancia) mencionada (documento número 16).
- Denegación de trámite (documento 17)
- Certificación relativa a la tramitación sin ninguna dificultad de otras solicitudes idénticas a la precedente (documento 18).
- Notas de prensa recogiendo el hecho (documento 19)
- Recurso de alzada (documento 20).

- Noticia de prensa recogiendo el pago de la cantidad solicitada (documento 21).
- A mayor abundamiento, la Administración demanda no sólo tramita con toda normalidad las solicitudes de sus funcionarios, relativas a diferentes permisos, redactadas en lengua asturiana, sino que también lo hace con todo tipo de escritos que a ella le dirigen sus funcionarios o representantes de éstos y ello desde, por lo menos, el año 2000. Así se adjuntan:
 - Escritos en asturiano tramitados y resueltos por la Consejería de Trabajo y Promoción del Empleo, en fechas 17 de octubre 2000 y 23 de febrero de 2001 (documentos 22 y 23).
 - Notificación redactada en asturiano debidamente tramitada, en fecha 6 de marzo de 2001, por el Instituto Asturiano de Prevención de Riesgos Laborales, entonces integrado en la Consejería de Trabajo (documento 24).
 - Solicitud redactada en asturiano dirigida a la Consejería de Administraciones Públicas y Asuntos Europeos con su resolución en castellano, en fecha 20 de marzo 2001 (documento 25).
 - Cuatro traducciones del asturiano al castellano, correspondientes a cuatro informes de un letrado del Servicio Jurídico del Principado de Asturias, emitidos en asturiano. Traducción solicitada por la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras, destinataria de tales informes (documentos 26 y 27).
 - Veintiuna notificaciones de asignación de horas sindicales cumplimentadas en impreso redactado en asturiano y tramitadas por la Dirección General de la Función Pública (documento 28).
 - Escritos de profesoras a la Oficina de Política Lingüística solicitando material didáctico (documentos 29 y 30).
 - Voto particular de un Letrado de la Administración del Principado de Asturias en una mesa de contratación de la Consejería de Medio Ambiente, en asturiano (documento 31).
 - Bastanteo, en lengua asturiana, del poder aportado por el representante de la empresa "TELEFERICOS Y NIEVE, S.L." -que resultó propuesta- realizado por el actor, en fecha 29 de marzo de 2007, ante la mesa de contratación de la Consejería de Cultura en el expediente 2006/039874, de suministro de diferentes repuestos para dos telesillas en la Estación Invernal y de Montaña "Valgrande-Pajares" (documento 32).
 - Por si fuera poco, la propia Consejería que rechaza la solicitud origen del presente pleito tramita con normalidad textos en asturiano que le dirigen otros funcionarios de la misma o diferente Consejería:

- Escrito en asturiano tramitado por la misma Secretaría General Técnica de la Consejería de la Presidencia que se niega a hacer lo propio con los escritos del demandante (documento 33).
- Escrito en asturiano tramitado ante el Director General de Relaciones Institucionales y del Servicio Jurídico, el mismo que se niega a tramitar los escritos del demandante (documento 34)
- Escrito tramitado ante la Dirección General de Relaciones Institucionales y del Servicio Jurídico, la misma que se niega a tramitar los escritos del demandante. (documento 35).
- Escrito tramitado ante la Dirección General de Relaciones Institucionales y del Servicio Jurídico, la misma que se niega a tramitar los escritos del demandante (documento 36)
- Escritos, en asturiano, de un Letrado, tramitado ante el Jefe del Servicio Jurídico sin ningún tipo de inconveniente (documentos 37 y 38).
- Escrito del Director del Instituto Asturiano de Prevención de Riesgos Laborales dirigido al Servicio Jurídico del Principado de Asturias debidamente tramitado (documento 39).
- Opuestamente a la actitud mantenida contra el actor, la Administración demandada fomenta entre sus empleados (funcionarios y laborales) el uso del asturiano e incluso lo recomienda hacer a la Administración Local:
- Versión en asturiano del vigente Convenio colectivo para el personal laboral de la Administración del Principado de Asturias, editado por el "Gobiernu del Principáu d'Asturies" para facilitar a sus trabajadores su empleo (documento 40).
- Oferta del Instituto Asturiano de Administración Pública "Adolfo Posada", dependiente del Gobierno del Principado de Asturias, de cursos de "Llingua Asturiana" para funcionarios (documento número 41).
- Publicaciones bilingües en el Boletín Oficial del Principado de Asturias de 16 de marzo de 2007, por las cuales la Administración Autónoma ofrece 10 formas de subvención diferentes para la normalización social del asturiano (documento 42).
- "Plan para la normalización social del asturiano, 2005-2007" (documento 43).
- Aplicación del Plan para la normalización social del asturiano 2005-2007" en un centro de formación (documento 44).
- "Orientaciones pa la normalización llingüística del ámbitu municipal", texto editado por el Gobierno del Principado de Asturias y que recoge instrucciones a los diferentes ayuntamientos para cumplir con la normativa vigente respecto a uso del asturiano (documento número 45).

- Arbitrariedad, en suma, por parte de la Administración que se ejemplariza aún más si cabe, en los documentos que siguen:
- Escrito del actor al Jefe del Servicio Jurídico al que se le ponen ciertos reparos aunque en el presente caso se tramitó y resolvió (documento 46).
- Escrito con idéntico texto dirigido al Servicio de Ordenación de Recursos Humanos donde fue tramitado y resuelto sin problema alguno como lo demuestra el que la nómina siguiente recoge el nombre asturiano del actor (documento 47).
- La veracidad de los precedentes hechos ya fue reconocida por la demandada en el juicio seguido ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 3 de Oviedo en procedimiento de derechos fundamentales (documentos 48, 49 y 50).
- En la vista se añadieron además los siguientes documentos posteriores a la presentación de la demanda:
 - Escrito en asturiano del Consejero de Justicia a la Dirección General del Servicio Jurídico tramitado y resuelto sin traba alguna (documento 1).
 - Solicitud por parte del actor de días adicionales de vacaciones para el año 2006 –el periodo que dio origen a las posteriores denegaciones de trámite-, redactado en asturiano, tramitado y resuelto sin traba alguna (documento 2).
 - Escrito del entonces Jefe del Servicio Jurídico del Principado de Asturias (documento 3) aclarando que el letrado hoy apelante solicitó por escrito y en lengua asturiana sus vacaciones correspondientes al año 2006 –las que luego dieron lugar al litigio al intentar cambiar las fechas- aclarando que “A la vista de que el visto bueno que tenía que dar venía escrito en asturiano y que el nuevo Director General ponía habitualmente dificultades al empleo de esa lengua, para sortear problemas le pedí al funcionario que presentara el mismo escrito – con lo que se mantenía su derecho al uso del asturiano- pero suprimiendo las referencias correspondientes a las firmas del resto de intervinientes. Lo hizo, y el siguiente día 22 el firmante de este escrito añadió la traducción al castellano del texto presentado en asturiano, le dio el visto bueno (documento 2) y lo tramitó a continuación, recibiendo la autorización firmada por la Secretaría General el día 26”. Evidencia la censura contra la lengua asturiana de un Director General, incompetente por razón de la materia (asuntos de personal propios de la Secretaría General Técnica, con competencias delegadas) presionando al correspondiente Jefe de Servicio.
- Cuatro informes de un letrado del Servicio Jurídico redactados en lengua asturiana y tramitados por la Consejería de Medio Ambiente que solicita su traducción al castellano a la Oficina de Política Lingüística para su incorporación en los respectivos expedientes (documento número 4).

- Oferta en asturiano realizada por el Gobierno del Principado de Asturias por Internet para la “Adhesión voluntaria a la Carrera y Desarrollo Profesional” (documento número 5).
- Presentación de dos solicitudes, una del propio actor, redactados en asturiano, de adhesión a la mencionada carrera profesional, debidamente tramitadas (documento número 6).
- Solicitud de ayuda para estudios, para la hija menor del actor, redactada en asturiano y debidamente tramitada (documento número 7).
- Solicitud de compensación de días de vacaciones del actor, año 2007. redactada en asturiano, tramitada y resuelta favorablemente. A esta fecha la Secretaria General Técnica y el Director General del Servicio Jurídico, cargos ambos que rechazaron los escritos del apelante, ya habían sido sustituidos (documento número 8).
- Escrito en lengua asturiana, compuesto por 27 páginas (documento número 9), dirigido a la Casa Real quien, tras “acusar recibo a la carta y documentación que remitió a esta Casa el pasado 10 de septiembre, de cuyo contenido hemos quedado enterados”, remite “la misma a la CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y CIENCIA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS, que es el organismo competente, para que la estudie y, en su caso, le haga llegar la resolución que proceda” (documento número 10). La Consejería citada no rechazó –que se sepa hasta el momento- el escrito (que bien podíamos calificar como “derivado” siguiendo la terminología del ex Director General del Servicio Jurídico, señor Cavaleiro Teijeiro) que le dirigió la Casa Real.
- Alarma social recogida en los diarios, tanto en soporte de papel como digital, por actuaciones contra la lengua asturiana y sus usuarios emprendidas en la nueva Consejería de Justicia en la que fue nombrado Director General de Justicia el mencionado señor Cavaleiro Teijeiro, antiguo Director General del Servicio Jurídico y directo responsable del rechazo de los escritos dirigidos en asturiano por el apelante al momento de defender su derecho a disfrutar de vacaciones o de días de licencia por asuntos particulares.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I. DE CARÁCTER PROCESAL

1. Se invocan los artículos 161.1.b) de la Constitución y 2.1.b), 43 y siguientes, de la Ley Orgánica 2/1979, del Tribunal Constitucional, respecto a competencia de ese Tribunal; el artículo 48 y siguientes de la Ley 2/1979, en relación al procedimiento; legitiman al recurrente los artículos 162.1.b) de la Constitución y 46.1.b de la citada Ley Orgánica; y la representación y defensa se ampara en el artículo 81.1 de la misma.
2. Se cumplen los requisitos procesales establecidos en el artículo 44.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y se han agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial; la vulneración de los derechos a la no

discriminación e igualdad (artículo 14 de la Constitución) y el de tutela judicial efectiva (artículo 24 de la Constitución) que motivan el presente recurso de amparo es imputable de un modo inmediato y directo a la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias ya citada; y los derechos conculcados fueron expresa y formalmente invocados en el proceso desde su inicio.

3. El recurso se interpone en el plazo al efecto.

II. DE FONDO

Primero.- La sentencia recurrida infringe el contenido del artículo 14 de la Constitución española que proscribe el trato desigual, en cuanto, al momento de aplicar el artículo 4 de la Ley 1/1998, de 23 de marzo, de Uso y Promoción del Bable/asturiano, se discrimina al actor por su condición de funcionario.

El artículo 14 de la Constitución, en interpretación sistemática con el 1.1 y 9.2, proclama el derecho a la igualdad en la ley y en la aplicación de la ley: “la regla general de la igualdad ante la ley contenida en el artículo 14 de la Constitución contempla, en primer lugar, la igualdad en el trato dado por la ley o igualdad en la ley, y constituye, desde este punto de vista, un límite puesto al ejercicio del poder legislativo, pero es asimismo igualdad en la aplicación de la ley...” (STCons. 49/1982, Sala Segunda, de 14 de julio).

Sin embargo al momento de interpretar, y en consecuencia aplicar, el artículo 4 de la Ley Autonómica 1/98, de 23 de marzo, de uso y promoción del bable/asturiano, la sentencia recurrida se aparta de tal principio por cuanto, ante el contenido de dicho precepto (“1. Todos los ciudadanos tienen derecho a emplear el bable/asturiano y a expresarse en él, de palabra y por escrito. 2. Se tendrá por válido a todos los efectos el uso del bable/asturiano en las comunicaciones orales o escritas de los ciudadanos con el Principado de Asturias. 3. El Principado de Asturias propiciará el conocimiento del bable/asturiano por todos los empleados públicos que desarrollen su labor en Asturias; el conocimiento del bable/asturiano podrá ser valorado en las oposiciones y concursos convocados por el Principado de Asturias, cuando las características del puesto de trabajo y la naturaleza de las funciones que vayan a desempeñar lo requieran”), el Tribunal pretende que los trabajadores del Principado de Asturias, al momento de ejercitar la defensa de los derechos que puedan derivarse de su relación laboral o funcionarial, están excluidos del concepto amplio de ciudadanos utilizado por la ley (“en relación a las comunicaciones de los ciudadanos con el Principado de Asturias, esto es, en referencia a las comunicaciones “ad extra” de los ciudadanos con la Administración del Principado y no “ad intra” de los funcionarios con la Administración”, reza la sentencia origen de la apelación y que da por buena la del Tribunal Superior de Justicia) y, por lo tanto, no pueden emplear la lengua asturiana en sus comunicaciones con la Administración del Principado de Asturias.

1. La resolución administrativa origen del presente pleito da por desistido a un administrado, interesado y parte en un procedimiento, por no traducir al

castellano su solicitud de iniciación y posterior recurso de alzada, redactados en asturiano, y ello por cuanto la Administración del Principado de Asturias entiende que el dirigirse a ella en asturiano vulnera una exigencia de la específica legislación aplicable (artículo 71 de la Ley 30/1992) y que no es otra sino que la recurrida considera que “de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la lengua oficial de los procedimientos será el castellano”. Entendimiento éste obviamente erróneo por cuanto dicho artículo en su numeral 1 limita tal exigencia a “los procedimientos tramitados por la Administración General del Estado” (que no es el caso), para seguidamente establecer que “En los procedimientos tramitados por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y de las entidades Locales, el uso de la lengua se ajustará a lo previsto en la legislación autonómica correspondiente” (y éste sí que es el caso presente).

De dicho artículo 36 de la Ley 30/1992 hay que destacar, en primer lugar, la diferencia entre “la lengua de tramitación de los procedimientos” y “el uso de la lengua por los interesados en los procedimientos”. Diferencia importante por cuanto los imperativos sobre lengua de tramitación obligan a la Administración a utilizar la lengua que la ley establezca en cada caso, mientras que el uso de la lengua por los interesados no siempre condiciona su uso por la Administración. Uno y otro concepto resultan claramente definidos en el numeral 1, del citado artículo 36, de la Ley 30/1992, así como ejemplarizados todos los supuestos posibles, siempre y cuando se trate de procedimientos tramitados por la Administración General del Estado.

Para supuestos como el presente, es decir, procedimientos tramitados por una Administración Autonómica, el numeral 2 del precepto estudiado remite a lo “previsto en la legislación autonómica correspondiente”, en este caso la asturiana.

Pues bien, acotando previamente que lo que se discute no tiene relación con la lengua del procedimiento (como parece entender la resolución administrativa y posteriores sentencias), porque ninguna obligación se le exigió –ni se le exige a la Administración demandada al respecto, sino con el derecho del ciudadano (administrado e interesado) a utilizar la lengua propia y tradicional de Asturias en un procedimiento administrativo seguido ante la Administración Asturiana, no queda sino remitirse –tal y como ordena el reiterado artículo 36- a la legislación propia y que no es otra sino el artículo 4 de la Ley Orgánica 7/1981, de 30 de noviembre, del Estatuto de Autonomía de Asturias (“1. El bable gozará de protección. Se promoverá su uso... 2. Una ley del Principado regulará la protección, uso y promoción del bable”), desarrollado por la Ley 1/1998, de 23 de marzo, de uso y promoción del bable/asturiano y, en lo referente al uso administrativo de la lengua asturiana –que es de lo que en este pleito se trata- en sus artículos 3, literales a) y d), 4, 7 y concordantes.

Y siendo así que en el último de dichos textos legales, en tres ocasiones se reconoce “el derecho de los ciudadanos a usar el bable/asturiano” y “a expresarse en él, de palabra y por escrito” (artículo 3.a, 3.b y 4.1), así como

que “se tendrá por válido a todos los efectos el uso del bable/asturiano en las comunicaciones orales o escritas de los ciudadanos con el Principado de Asturias” (artículo 4.2), junto con la obligación de los poderes públicos de “establecer los medios” que hagan efectivos tales derechos (artículo 3.a y 7, entre otros), prohibiendo la discriminación de los ciudadanos” por tales motivos (artículo 3.d), la sentencia recurrida al pretender justificar la restricción en el empleo de la lengua propia a una persona por su condición profesional, incurre en discriminación en la aplicación de la ley, prohibida por el artículo 14 de la Constitución, puesto que se fundamenta en una lectura caprichosa de la norma sin sustento interpretativo legal alguno, como se razona seguidamente.

2. Discriminación que el juzgador pretende aún cuando ni está recogida en la Ley 1/1998 ni en cualquiera otra donde muy bien podría estarlo –si ese fuera el deseo del legislador-, por ejemplo en la Ley del Principado de Asturias 3/1985, de 26 de diciembre, de ordenación de la función pública, lo que no es el caso, por lo que no cabe sino recordar aquí los más elementales principios generales al efecto: *“Ubi lex non distinguit nec nos distinguere debemus”, “Ubi lex voluit dixit, ubi noluit, tamit”*.

Discriminación contraria al principio de primacía de los derechos por cuanto pretende una interpretación declarativa restrictiva del derecho fundamental al uso de la lengua propia, proclamado en los artículos 3.3, 20.3 y Preámbulo de la Constitución y en los tratados internacionales sobre el asunto ratificados por España, apelando para ello a una no razonada “sujeción especial” –invocación de ingrato empleo en época preconstitucional- y que no es otra cosa, en el presente caso, que un intento de desorbitar el concepto –este si constitucional- de administrado cualificado.

3. Discriminación o interpretación restrictiva, sin fundamento posible en ninguno de los parámetros interpretativos establecidos en el artículo 3.1 del Código Civil y con la que se pretende enmascarar la discriminación lingüística que subyace en las actuaciones administrativas recurridas.

Así, tal discriminación es contraria a la literalidad del precepto interpretado porque en el mismo se proclama el derecho a emplear por parte de “todos los ciudadanos” la lengua asturiana en sus “comunicaciones orales o escritas con el Principado de Asturias”, siendo así que el adverbio empleado (todos) goza de una universalidad opuesta a distingos y exclusiones y que el término ciudadano incluye a quienes ejercen su profesión al servicio de una Administración Pública, en relación laboral o funcionarial. Si restara alguna duda, el imperativo legal de “asegurar su libre uso y la no discriminación de los ciudadanos por este motivo” (artículo 3.d de la interpretada Ley 1/98) resulta definitivo.

Que esto último es así lo confirman además los antecedentes legislativos y la interpretación sistemática del artículo 4 de la Ley asturiana 1/98, de Uso y Promoción del Bable/asturiano, que necesaria y expresamente deriva – artículos 35.k) y 36.2- de la Ley estatal y básica 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que en su artículo 35 (titulado precisamente “Derechos de los ciudadanos”), da

un concepto amplio del término “equivalente al de persona, física o jurídica, que no es poder público o no se encuentra en esa situación” (como lo utiliza, por ejemplo, el artículo 9.1 de la Constitución)”, con el que se “quiere subrayar precisamente el carácter de sujeto de derechos y posiciones activas de cualquier persona en sus relaciones con el poder público” (Manual de Derecho Administrativo de don Miguel Sánchez Morón). Concepto, en suma, el de ciudadanos, más amplio que los de administrado (simple o cualificado) e interesado (artículo 31 de la Ley 30/1992), en los que también estaría comprendido el trabajador público que defiende sus intereses laborales o funcionariales frente a la Administración para la que trabaja, como es el caso, porque en tales circunstancias no se encuentra en la situación de poder público, sino en la de sujeto de derechos en su relación con el poder público. Consecuencia de todo ello es que, de aplicar el mismo concepto restrictivo del término pretendido por la sentencia recurrida, en la interpretación de las citadas Ley Autonómica 1/1998 y Ley del Estado 30/1992 –y así debe ser por tratarse de dos normas administrativas y derivar la primera de la segunda-, nos llevaría al absurdo de negar a los funcionarios el derecho a conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que son parte, el de identificar a los responsables de su tramitación, a obtener copia sellada de sus escritos, a formular alegaciones, al acceso a los registros, etc... ¡consecuencia de su sujeción especial!.

Interpretación literal y sistemática que ratifica y avala la que el Código Civil en su artículo 3.1 establece como fundamental y concluyente: la atención al espíritu y finalidad de las leyes. Y así, no se necesita sino retroceder el breve espacio de un artículo para, situados ya en el tercero de la norma a interpretar, observar que la Ley 1/1998 tiene por objeto (“Fin o intento a que se dirige o encamina una acción u operación”, Real Academia Española de la Lengua) “Amparar el derecho de los ciudadanos a conocer y usar el bable/asturiano y establecer los medios que lo hagan efectivo” y “Asegurar su libre uso y la no discriminación de los ciudadanos por este motivo”. ¿De tan claros y concluyentes términos puede deducirse que la finalidad de la norma estudiada sea impedir el uso del asturiano a los funcionarios públicos en el momento de reclamar sus derechos frente a la Administración del Principado de Asturias, tal y como se pretende por la sentencia origen del presente recurso de amparo?.

4. Como quiera que la evidencia es casa con muchas puertas aún cabe un esfuerzo interpretativo más, a añadir a la interpretación literal, sistemática y finalista, que permita demostrar por otra vía que la obviedad es obviedad por más que se pretenda negar con divinas palabras o sin ellas. Y es que la Ley 1/1998 no es una norma aislada surgida por generación espontánea en la inmensa soledad del universo. Muy al contrario, tiene su origen inmediato en el artículo 4 (“Una ley del Principado regulará la protección, uso y promoción del bable”) de la Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía de Asturias. ¿Acaso impone este texto alguna restricción o discriminación a la regulación legal por la profesión que ejerza el usuario o cualquier otra condición?.

Por su parte, también del Estatuto de Autonomía cuelga su respectivo cordón umbilical el que, a través del artículo 3.3, nos dirige directamente al Preámbulo

de la Constitución Española: “La Nación española, deseando establecer la justicia, la libertad y promover el bien de cuantos la integran, en uso de su soberanía, proclama su voluntad de: Proteger a todos los españoles y pueblos de España en el ejercicio de sus lenguas...”. ¿Acaso nos ofrece la Constitución el más remoto indicio de no reconocer a los funcionarios públicos la ciudadanía española?. ¿No es, por el contrario, lo cierto, que justamente para serlo se requiere la condición de ciudadano español?. ¿Pues siendo los funcionarios ciudadanos y españoles y no distinguiendo la Ley entre ciudadanos y queriendo la Constitución proteger a todos los españoles, sin exclusión, en el uso de sus lenguas, en qué pretende sustentarse el juzgador para efectuar distingos que conducen a una finalidad opuesta a la que la Ley y la Constitución pretenden?.

Más aún, en este absurdo y obligado camino en pos de la obviedad debe advertirse que tampoco la Constitución española se encuentra sola en el universo jurídico porque irremediamente es hija de unos valores que regulan, y cuando menos inspiran, la convivencia en el planeta y, en todo caso, en la Europa Comunitaria.

Así, tras el artículo 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos proscribiendo cualquier discriminación por razones lingüísticas (la regularización por profesiones, “funcionarios” no, “ciudadanos” sí, ¿no lo es?), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos desarrolla tal prohibición en sus artículos 2 y 26 y aclara sin ningún género de dudas, a través de su artículo 27, que alcanza al respeto del derecho de las minorías lingüísticas a emplear su propio idioma. Cualquier duda la disipa el artículo 2 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas, cuando aclara que el derecho al empleo del idioma propio lo es “en privado y en público, libremente y sin injerencia ni discriminación de ningún tipo”.

En el ámbito europeo las exigencias son, si cabe, aún más claras, porque a la declaración general al efecto, hecha en el artículo 14 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, siguen normas como el Convenio Marco para la protección de las minorías nacionales, número 157 del Consejo de Europa (con artículos tan explícitos como el 10.1: “Las partes se comprometen a reconocer que toda persona perteneciente a una minoría nacional tiene derecho a utilizar libremente y sin trabas su lengua minoritaria tanto en privado como en público, oralmente y por escrito”) o la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias quien tras proclamar que de acuerdo con los principios contenidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas y con el espíritu del Convenio del Consejo de Europa para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, “el derecho a utilizar una lengua regional o minoritaria en la vida privada y pública constituye un derecho imprescriptible” (Preámbulo), y establecer que entre sus fines se encuentra “la facilitación y/o el fomento del empleo oral y escrito de las lenguas regionales o minoritarias en la vida pública y en la vida privada” (artículo 7), termina –entrando en materia directamente aplicable al caso- estableciendo el compromiso de las partes ratificantes a “permitir y/o fomentar el empleo de las lenguas regionales o minoritarias en el marco de la administración regional o

local” junto con “la posibilidad para los hablantes de lenguas regionales o minoritarias de presentar solicitudes orales o escritas en dichas lenguas” (artículo 10.2 literales a y b), principios reiterados en el siguiente numeral 3 (literales a y b, también) en referencia a los servicios públicos -¿También en este caso pretenderán diferenciar a los usuarios (sí), de los trabajadores (no) de dichos servicios, por ejemplo la RENFE, “ad extra” y “ad intra”, con sujeción o sin ella y a cuento de qué?.

5. En consecuencia, tratándose como se trata en el presente caso del reconocimiento de un derecho fundamental, un derecho humano, cual es el uso de la lengua propia; resultando que todos y cada uno de los tratados precedentes fueron en su momento ratificados por España y mantienen en la actualidad plena vigencia; y que el artículo 10.2 proclama que “Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce, se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España... ¿Cómo es posible que donde la ley no distingue el juzgador lo haga y justamente para llegar a unas conclusiones restrictivas para el uso de una lengua y plenamente opuestas a la finalidad de la propia ley, interpretada de buena fe, de la Constitución en que se sustenta y de los tratados internacionales que configuran los valores básicos de la sociedad que puebla la región del mundo a la que pertenecen Ley y Constitución, juzgador, juzgados y tribunales?.

Pues simple y llanamente tergiversando una secuencia legal que resulta cargada de lógica: tras proclamar el derecho de todos los ciudadanos a emplear la lengua asturiana, con validez a todos los efectos, en sus comunicaciones con el Principado de Asturias, la norma estudiada establece los instrumentos o medios para facilitar el ejercicio de tal derecho, es decir, propiciar el conocimiento de dicha lengua a todos sus funcionarios por parte de dicha Administración e introducir la valoración del mismo en las oposiciones o concursos convocados para puestos de trabajo con funciones cuya naturaleza requiera su conocimiento. Instrumentos que se complementan con el previsto en el siguiente artículo 7 donde se establece la creación de un órgano de traducción asturiano/castellano o viceversa. Pues justamente de ahí, de una secuencia lógica, tras el oportuno retorcimiento y tergiversación deduce la sentencia origen del presente recurso –al hacer suyo el razonamiento de la apelada del juzgado, sustituyendo “ad intra” por “sujeción especial”- todo lo contrario de lo que la ley dice y a efectos de denegar un derecho humano fundamental a un ciudadano que pretende ejercerlo: “... en relación a las comunicaciones de los ciudadanos con el Principado de Asturias, esto es, en referencia a las comunicaciones *ad extra* de los ciudadanos con la Administración del Principado y no *ad intra* de los funcionarios con la Administración. Esta última característica se aprecia en la comparación entre los tres apartados de dicho artículo en cuanto que es únicamente el tercero el que se refiere a los empleados públicos, no para regular el uso y/o utilización del bable en los procedimientos internos sino para “propiciar el conocimiento” a los efectos de una futura valoración de dicho conocimiento en relación a determinados puestos”.

6. Las interpretaciones arrastradas por los pelos cuentan al menos con una virtud: que no soportan la prueba de la reconducción al absurdo. Y a un primer y totalitario absurdo, al descrito en la universal novela "Fahrenheit 451", conduce la interpretación que en la sentencia impugnada pretende darse al artículo 4.3 de la Ley Autonómica 1/1998, desnudándolo de su finalidad instrumental al servicio de todos los ciudadanos al momento de ejercitar su derecho al uso de una lengua regional materna, para vestirlo con el ropaje de la excepcionalidad y así poder concluir, como en la sentencia se hace, que la formación en la materia de los funcionarios no sirve para que usen la lengua asturiana "sino para "propiciar el conocimiento" a los efectos de una futura valoración de dicho conocimiento en relación a determinados puestos de trabajo". ¿Y para qué se valora si no es para utilizarlo en los oportunos procedimientos administrativos, o dicho de otra manera, para atender al ciudadano en sus comunicaciones orales o escritas con la Administración?. ¿Quizás para, en una versión regional del mencionado "Fahrenheit 451", burlar al omnipresente ojo del poder y poder transmitir la silenciada lengua a sus hijos?. Porque aún cuando el juzgador concediera al menos –cosa que no hace- que la enseñanza de la lengua asturiana por parte del Principado de Asturias a una parte de sus funcionarios - la que vaya a ocupar esos puestos de trabajo que por sus características y naturaleza tengan algo que ver con los expedientes "ad extra", por seguir con las divinas palabras- tenga tal motivación y objetivo, la enseñanza de dicho idioma al resto del funcionariado –que tiene prohibido su uso- ¿para que puede servir sino para redivir el citado meridiano novelístico?. ¿Y, siendo así, acaso es función propia del derecho entrometerse en la regulación de la ciencia ficción o simple y llanamente nos encontramos en el más absoluto de los absurdos?. Y si los funcionarios no disponen del derecho a utilizar la lengua de su país porque sólo se les cita como pacientes y mudos aprendices de ella, ¿qué se reserva para –pongamos por caso- carpinteros, clérigos o peritos agrícolas, profesiones que la norma ni siquiera menciona?.

Por otra parte, si lo que la Ley 1/1998 hace no es más que establecer los mecanismos para que el funcionariado pueda facilitar el empleo del asturiano por parte de sus hablantes a través de la formación, la selección y la habilitación de un órgano de traducción ¿qué problema existe para que, al momento de ejercer sus derechos frente a la Administración empleadora, los trabajadores públicos astur-parlantes puedan recibir el mismo trato que el resto de ciudadanos en similar situación?. ¿Por qué buscar restricciones y discriminaciones justamente donde la norma no quiere que se encuentren manifestándolo así expresamente?. ¿No se llega por este camino a un tercer puerto del absurdo?.

7. Por otro lado aún quedaría la técnica de la simulación perfectamente válida para la prueba de la reconducción al absurdo. Baste con un ejemplo. El servicio de limpieza lo realizan, dentro ("ad intra") de la Administración del Principado de Asturias, empresas contratadas al efecto. Interiorizando la ocurrente tesis de la sentencia impugnada cabe interrogarse ¿la relación de estas empresas con la Administración contratante es "ad intra" o "ad extra"?. Podríamos concluir que "ad extra" aunque sólo fuera porque si exceptuamos del derecho a dirigirse en asturiano a los contratistas, ¿qué razón queda para no hacerlo con los solicitantes de ayudas, con los sancionados, en fin, con los administrados en

general, reduciendo el derecho a comunicarse en asturiano sólo a los no administrados con la Administración, es decir a nadie?. Porque toda relación con la Administración Pública como tal, con cualquier ciudadano posible deriva del servicio público que la Administración brinda, es parte del mismo. Pero si resulta calificada de “ad extra”, mientras que la del funcionario o la del trabajador con relación laboral lo es “ad intra” (¿o también se pretende que la Ley diferencia entre unos y otros servidores públicos con contrato laboral o relación funcional, “ad extra” unos “ad intra” los otros, más o menos especialmente sujetos?) si sucede un accidente donde resultan igualmente lesionados un trabajador laboral al servicio de la Administración del Principado de Asturias y una limpiadora trabajadora también laboral pero de una empresa contratista que brinda sus servicios a y en la misma Administración, ¿la una puede y el otro no, reclamar sus derechos en lengua asturiana?. ¿Sería entonces el artículo 14 de la Constitución “una mera norma programática” como con frecuencia quiere descalificarse aquellas que no se quieren cumplir?. Cuarto absurdo y así... hasta el absurdo del mismísimo infinito absurdo al que conduce el añadir a una norma lo que el juzgador quiere que diga cuando la norma establece lo contrario.

8. La interpretación pretendida de la norma estudiada, por la sentencia origen del presente amparo, entremezcla y confunde dos aspectos bien diferenciados en la actuación funcional, por cuanto los trabajadores públicos, en su condición de personas ligadas a una Administración por una relación laboral o funcional, tienen distinta servidumbre según los actos que protagonizan. Así, cuando actúan en cumplimiento de sus obligaciones profesionales y, en consecuencia personificando y dando voz a la Administración, deben hacerlo con sometimiento, además de a la ley y sus reglamentos, a las órdenes e instrucciones puntuales que la jerarquía establezca. Pero cuando ejercen o reclaman derechos, sean o no derivados de su relación laboral o funcional (solicitando, por ejemplo el disfrute del periodo vacacional o planteando una demanda contra el empleador), es decir como administrados e interesados en un asunto, única y exclusivamente se deben a las normas generales comunes a todos, pero no, en absoluto, a instrucciones restrictivas de la jerarquía burocrática o política. Diferencia que aclara don Miguel Sánchez Morón en dos palabras al definir el concepto legal de ciudadano como la “persona física o jurídica que no es poder público o no se encuentra en esa situación... (sino en la de) sujeto de derechos y posiciones activas... en sus relaciones con el poder público”.

Lo mismo se debe decir respecto a los derechos lingüísticos del trabajador público de una Administración propia de un territorio bilingüe, como lo es la Comunidad Autónoma Asturiana: el uso de la lengua por el funcionario, en el ejercicio de sus obligaciones como tal, estará sometida a las decisiones que al respecto adopte y ordene la jerarquía por cuanto el funcionario actúa, en este caso, como representante de una parcela de la Administración que se dirige a otra o a terceros, en suma como poder público, siendo así que en tal supuesto de lo que se trata en realidad es del uso de la lengua por la propia Administración que se manifiesta a través del funcionario. Pero su empleo por el funcionario en el ejercicio de sus derechos, dimanantes o no de su relación

de trabajo, es cuestión que sólo puede estar sometida a la normativa general concreta, además de a su propia voluntad en la elección.

Ciertamente, es práctica usual tanto de los regímenes políticos como de los talentos personales autoritarios y, en consecuencia, forma parte de una “cultura” de tal índole, la subsunción de los derechos en la esfera de los deberes, instrumento útil para transformar a los trabajadores en dóciles subordinados. Pero ni el presente litigio se tramita -afortunadamente- ante el poder judicial de un estado despótico, ni faltan recursos legales, si se quiere utilizarlos, para condenar, de forma ejemplar y ejemplarizante, los vicios autoritarios plasmados en decisiones arbitrarias.

Basta, pues, con dejar claro que el objeto del presente recurso se circunscribe a la negativa por parte de un órgano de la Administración Asturiana a tramitar los escritos que un funcionario le dirigió, en el ejercicio de su derecho -que no en el cumplimiento de ninguna obligación- a disfrutar de sus vacaciones, y ello por el hecho de que eligió la lengua asturiana para redactar tales textos, para poder concluir que la resolución recurrida no sólo no cuenta con el sostén de norma alguna sino que, muy al contrario, vulnera lo establecido al respecto en los artículos 35.f) y 36.2 de la Ley del Estado 30/1992, en su relación con los artículos 3, 4 y 7 de la Ley del Principado de Asturias 1/1998, de desarrollo del artículo 4 de la Ley Orgánica 7/1981.

9. La sentencia recurrida, tras reproducir una reflexión de otra del mismo Tribunal Superior de Justicia de Asturias proclamando que la lengua asturiana no es oficial y la Ley 1/1998 contiene fundamentalmente acciones de fomento – cuestiones ambas que nadie discutió en este pleito- concluye con las palabras siguientes: “a cuyo tenor y ciñéndonos al caso de autos ha de partirse de la consideración invocada por el recurrente acerca de tratarse de un trabajador público ligado a una Administración por una relación laboral o funcional, respecto de la cual hizo hincapié el Principado de Asturias al señalar que lo que se plantea es que un funcionario, en dicha condición, vinculado por una relación de sujeción especial con la Administración a la que pertenece no es igual a la del resto de ciudadanos, en cuanto solicita unos derechos derivados de su condición de funcionario. Tesis esta última que es la que ha de ser acogida y que ha sido recogida en la sentencia recurrida (folio 145), ante la diferenciación existente en el apartado 3 del artículo 4 de la Ley 1/98, de 23 de marzo, pues si bien en los dos anteriores se refiere a los ciudadanos, en el 3 va dirigido a los empleados públicos que desarrollan su labor en Asturias, como acontece en este caso, en que como señala la sentencia recurrida y asimismo el Principado de Asturias, el recurrente plantea su pretensión como funcionario al solicitar unas vacaciones, permisos, dimanantes de dicha condición, lo que determina el rechazo de las pretensiones de plano” (fundamento segundo, página 4).

Tratado en los numerales precedentes cuanto cabe referir a la curiosa interpretación que la sentencia pretende dar al contenido del párrafo 3 del artículo 4 de la Ley 1/98, no queda aquí sino abordar la no menos curiosa invocación a las relaciones de especial sujeción.

Tanto la sentencia del Tribunal Superior de Justicia, cuyo párrafo al efecto se transcribe, como la del Juzgado a la que se refiere, como el uso por la Administración de dicha figura, se limita a su invocación, en un razonamiento que no va más allá del siguiente: como el actor es funcionario, está sometido a una relación de especial sujeción a la Administración y, en consecuencia, no le son aplicables los derechos reconocidos a los ciudadanos en general y, concretamente, el de emplear el bable en sus relaciones con la Administración del Principado, por más que tal derecho lo reconozca la Ley 1/98 a “todos los ciudadanos” (artículo 4.1), tras asegurar la no discriminación de ninguno por tal motivo (artículo 4.2).

Con semejante tautología es evidente que pueden negársele a un funcionario cualquiera de los derechos contenidos en el completo ordenamiento jurídico español, incluyendo el de poder usar la lengua materna lo que, en definitiva, sería un descomunal atentado al principio de legalidad. Pero no sólo con los funcionarios de víctimas, sino también incluyendo a otra pléyade de ciudadanos así mismo sometidos a una relación de especial sujeción declarada por el Tribunal Supremo. Por ejemplo: presos, militares y policías, por supuesto, aduaneros (STS 11-4-1981), médicos (STS 12-3-1993), taxistas (STS 13-1-1988), concesionarios de expendedorías de tabacos (STS 2-11-1993), de estaciones de carburantes (STS de 21-3-1991), trabajadores en mercados municipales (STS 29-12-1987), miembros de colegios profesionales (abogados, farmacéuticos, veterinarios..., STS 17-3-1992), trabajadores de agencias de viaje (STS 26-2-1991), de bancos (STS 18-2-1985), cajas de ahorro (STS 11-4-1990), cámaras de comercio (STS 15-2-1992), cooperativas de crédito (STS 15-2-1992), promotores de viviendas de protección oficial (STS 7-7-1985), detectives privados (STS 29-11-1988), miembros de un hogar del pensionista (STS 20-2-1996), trabajadores dedicados a la cosecha y producción de vinos de denominación de origen (STS 13-12-1985), empresarios y espectadores de corridas de toros (STS 17-10-1989), etc (relación ofrecida por don Lorenzo Cotino en “Relaciones de especial sujeción: su diversa evolución en Alemania y España”, Revista del Poder Judicial, número 55, año 1999).

Siguiendo al mismo autor, en cuanto resta de este numeral, es necesario recordar aquí sus juiciosas palabras sobre la categoría jurídica de las relaciones de especial sujeción: “fue importada desde Alemania a España a finales del anterior régimen político, sobre los años 70, especialmente a través de un estudio de Gallego Anabitarte. En aquel momento se empleó de forma expansiva, sirviendo para legitimar diversos abusos de aquel poder no democrático. Las relaciones de supremacía especial tuvieron su particular aplicación restrictiva de derechos respecto a estudiantes y funcionarios. Como se ha afirmado con acierto fue muy cómodo para la jurisprudencia tapar los déficits de legalidad utilizando este unguento mágico de las relaciones de especial sujeción”.

Pero a partir de 1990 (STCons 61/1990, 120/1990 y 137/1990, entre otras), tales abusos se zanjaron por cuanto su mera invocación ya no sirve para excusar el análisis de la admisibilidad de las limitaciones a los derechos, ya que se exige partir de la existencia de un conflicto de derechos (los del individuo vinculado con la Administración) frente a otros bienes o valores

reconocidos y que tal colisión debe resolverse aplicando los criterios generales y buscando una adaptación –nunca supresión- a los casos e hipótesis planteados y ello porque “el ejercicio –del poder derivado de una sujeción especial- está sujeto a normas legales de estricta observancia y, además, se encuentra limitado tanto por la finalidad propia de dicha relación como por el valor prevalente de los derechos fundamentales...” (STCons 129/1995). La existencia de una relación de especial sujeción implica que se proteja y facilite el ejercicio de los derechos que no resulten expresamente limitados (STCons 48/1996), y “a tal fin, como ya ha reiterado en diversas ocasiones este Tribunal, conviene tener presente, de una parte que sólo ante los límites que la propia CE expresamente imponga al definir cada derecho o ante los que de manera mediata o indirecta de la misma se infieran al resultar justificados por la necesidad de preservar otros derechos constitucionalmente protegidos, pueden ceder los derechos fundamentales” (STCons 110/1984) y, de otra que, en todo caso, las limitaciones que se establezcan no pueden obstruir el derecho más allá de lo razonable (STCons 53/1986), de modo que todo acto o resolución que limite derechos fundamentales ha de asegurar que las medidas limitadoras sean necesarias al fin perseguido (STCons 13/1985) y ha de atender a la proporcionalidad entre sacrificio del derecho y la situación en que se halle aquél a quien se le impone (STCons 37/1985) y, en todo, caso, respetar su contenido esencial si tal derecho aún puede ejercerse (STCons 196/1987).

Y siendo así que aún con tales restricciones en el ejercicio del poder dimanante de la relación de especial sujeción, el desuso de la institución –heredera al fin del totalitarismo político-, su contradicción intrínseca con la legalidad democrática, en suma, es tal, que la autoridad jurídica del magistrado Pi-Sunyer –voto particular en sentencia 119/1996- abogaba por la completa abolición de esta categoría jurídica, ¿puede considerarse de recibo que, a estas alturas, una sentencia de un Tribunal Superior de Justicia niegue a un ciudadano el ejercicio de un derecho fundamental -el uso de su propia lengua- amparado por una Ley, simplemente invocando que su condición de funcionario le sitúa en una relación de especial sujeción ante la Administración para la que trabaja y que por ello, sin más aclaraciones ni razonamientos, cabe negarle la aplicación de la Ley y el ejercicio del derecho?.

10. Por último, el reconocimiento de la lengua asturiana frente a la Administración del Principado de Asturias resulta plenamente reconocido en la sentencia de este Tribunal Constitucional 48/2000 de 24 de febrero, donde se fundamenta un cambio de criterio (el recogido en la sentencia 27/1996, de 15 de febrero) de la forma que sigue: “Tanto el demandante como el Fiscal ante el Tribunal Constitucional ponen de manifiesto que la cuestión que aquí se plantea ya fue sometida por esta misma candidatura a este Tribunal que desestimó la pretensión mediante STC 27/1996. Coinciden asimismo, sobre la base del cambio de circunstancias, y en particular, dadas las reformas introducidas en el ordenamiento de la Comunidad Autónoma, por Ley Orgánica 1/1999, que modifica el Estatuto de Autonomía en los términos descritos en los antecedentes, cuando por el contenido de la Ley autonómica 1/1998, de 23 de marzo, a la que también se ha hecho referencia, en la posibilidad de que esta Sala revise una doctrina en cuya virtud se produce la actual negativa a la

proclamación de la candidatura, a favor de una interpretación de la legalidad menos desproporcionada con el contenido constitucional del derecho alegado”.

Segundo.- La sentencia recurrida infringe el contenido del artículo 14 de la Constitución española que proscribe el trato desigual, en cuanto la Administración del Principado de Asturias discrimina al actor frente a otros funcionarios o representantes de los mismos al momento de tramitar escritos en asturiano.

Manifiesta la jueza de instancia en su sentencia -y lo da por bueno el Tribunal Superior de Justicia en la suya- que “en el seno de la Administración Asturiana no existe uniformidad alguna en el tratamiento de la cuestión relativa al uso de la lengua pues frente a la posición que aquí se enjuicia dimanante de la Consejería de la Presidencia y que consiste en denegar la tramitación de solicitudes presentadas en asturiano, se observa que en otras Consejerías mantienen una posición de mayor flexibilidad admitiendo la formalización de solicitudes en asturiano por sus funcionarios (folio 193 de los autos) e incluso remitiéndoles los impresos en dicha lengua exclusivamente (folios 188, 189 y 200). Desde el punto de vista de la igualdad (artículo 14) o incluso de la seguridad jurídica (artículo 9), principios ambos establecidos en la Constitución Española y que los poderes públicos deben garantizar, no resulta una situación plausible por la confusión que genera”.

En definitiva, entienden, y en ello fundamentan sus sentencias, que dentro de la Administración del Principado de Asturias unas consejerías facilitan el uso del asturiano por parte de sus funcionarios al momento de ejercer sus derechos; otras simplemente lo admiten aunque no lo facilitan; y otras rechazan la tramitación de tales escritos, es decir, lo prohíben. Más aún, entienden que incluso puede darse la diferencia dentro de una misma consejería, correspondiendo la postura de facilitar, tolerar o prohibir a los diversos directores generales de la misma e, incluso, a los distintos jefes de servicio dentro de una misma dirección general.

No obstante ello concluyen que “dos circunstancias particulares que convergen en este supuesto nos llevan a desestimar la existencia de una situación de real desigualdad merecedora de protección”. Tales excepcionales circunstancias son, a entender de la sentencia recurrida: una “circular que respecto al personal del Servicio Jurídico del Principado de Asturias se emitió por orden del Director General de Relaciones Institucionales y del Servicio Jurídico”, y “el que ninguna de las situaciones particulares con las que pretende compararse dimanar de la Consejería a la que pertenece” el actor.

Pues bien, respecto a la segunda de las supuestas “circunstancias particulares” sólo cabe reiterar aquí –lo mismo que se hizo en el recurso de apelación- que sencillamente no es cierta, tal y como lo acredita el bloque de documentos que se acompañaron con la demanda (prueba pacífica por cierto), con los números 33 a 39, junto con los aportados en la vista con los números 1, 2, 3, 4, 6, y 8, que acreditan diferencia de trato en la misma Consejería de la Presidencia e incluso en la misma Dirección General y Jefatura de Servicio. Documentos no impugnados y pacíficamente reconocidos por la demandada, ante los que la

juzgadora de instancia y el tribunal de apelación adoptan la actitud de ignorarlos para así poder sustentar sus sentencias.

En relación a la primera de dichas “circunstancias particulares”, repetir aquí, así mismo, que la instrucción no dice lo que más tarde se le forzará a decir; que no está destinada a lo que en un futuro se quiso aplicar; que de interpretarse como al final se interpretó resultaría dictada por órgano manifiestamente incompetente; y que ni siquiera fue notificada al actor, tal y como reconoce la sentencia del Tribunal Superior de Justicia. Ante tal cúmulo de irregularidades ¿cabe exigir más diligencia que su impugnación cautelar, como esta parte hizo en su demanda (página 7 y 22 de la apelación), por si las cosas se retorcían, como se retorcieron, hasta lo inimaginable?. Curiosamente tanto el juzgador de instancia como el de apelación omiten cualquier referencia a dicha impugnación cautelar y circunstancias que la rodean.

En todo caso y respecto a tales cuestiones no queda aquí sino dar por reproducidos todos los argumentos al respecto contenidos en las páginas 16 y siguientes del escrito de apelación y remitir a apartados posteriores, limitando el asunto a lo que en este apartado importa, manifestar que, aparte de no obedecer a la realidad de los hechos, la tesis de las sentencias origen del presente recurso es, a entender de esta parte, incorrecta por las razones que siguen.

1. Siendo así que la Administración del Principado de Asturias tiene personalidad jurídica única y no repartida por consejerías (y menos aún dentro de éstas por direcciones generales y en ellas por servicios), está obligada a resolver las situaciones iguales con resoluciones iguales, infringiendo en caso contrario el principio constitucional de igualdad.

En tal sentido, la identidad de situaciones, tal y como reiteradamente tiene proclamado el Tribunal Constitucional al momento de apreciar o no la existencia de trato desigual entre unos y otros ciudadanos, no es una identidad absoluta (por otra parte prácticamente imposible), sino sustancial (sentencia del Tribunal Constitucional 39/2003, por todas).

Así las cosas no cabe sino precisar que la sustancia de este pleito, la situación a enjuiciar, no es otra que el uso de la lengua asturiana por un servidor público al momento de reclamar sus derechos, derivados de su relación de empleo, frente a la Administración del Principado de Asturias, su empleadora, quien lo deniega por cuanto entiende que “de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 30/1992... la lengua oficial de los procedimientos será el castellano”

Con tal premisa sólo resta remitir a la inusual, por abundante, prueba documental aportada -acreditativa de conductas opuestas de la demandada Administración del principado de Asturias cuando fueron otros los funcionarios que realizaron peticiones similares (todas ellas tramitadas y resueltas y algunas socorridas con impresos al efecto), circunstancia que el juzgador no pudo por menos que reconocer en los párrafos de la sentencia transcritos en el punto anterior- para concluir que la Administración del Principado de Asturias

conculcó el artículo 14 de la Constitución en el acto objeto del presente pleito al denegar al actor lo que a otros funcionarios permite e incluso facilita.

2. Aún cuando fuera de recibo –que no lo es- el que cada consejería, dirección general o servicio, de los múltiples que componen la Administración del Principado de Asturias, pudiera adoptar la política de personal que le viniera en gana y criterios opuestos entre unos y otros, ello requeriría el que no existiera una resolución general tomada por el máximo órgano de dicha administración, porque dándose tal circunstancia el funcionamiento caótico resultaría, además, indisciplinado e ilícito.

Pues bien, en el presente caso la resolución general respecto al uso de la lengua asturiana por parte de los empleados públicos, funcionarios, personal laboral y quienes los representan, fue adoptada por el Consejo de Gobierno del Principado y ratificada por el pleno de la Junta General del Principado de Asturias, a través de la acción número 8 del Plan para la normalización social del asturiano, 2005-2007, que se invocó en la demanda y consta en autos (documento número 43 de los incorporados con la demanda) y por la que la Administración del Principado de Asturias, en su conjunto, se compromete a: “Facilitar gradualmente al personal del Principado de Asturias el conocimiento y uso de la lengua asturiana y en su ámbito del gallego-asturiano. PLAZO: A partir del año 2005. EJECUCIÓN: Consejería de Economía y Administración Pública”.

Obviamente, el facilitar requiere, como punto de partida, que lo facilitado no se prohíba porque facilitar y prohibir son términos antagónicos. En consecuencia no cabe la prohibición al momento de cumplir con la instrucción de facilitar. Cuando el Consejo de Gobierno establece que se habrá de facilitar el empleo del asturiano, una consejería, dirección general o jefe de servicio no puede prohibirlo. Y eso es, exactamente, lo que el juzgador pretende dar por bueno.

3. El hecho de admitir el que dentro de la Administración del Principado de Asturias unas consejerías faciliten el uso del asturiano por parte de sus funcionarios al momento de ejercer sus derechos; otras simplemente lo toleren aunque no lo faciliten; y otras rechacen la tramitación de tales escritos, es decir, lo prohiban, constituye para el funcionario un auténtico laberinto que atenta directamente contra la garantía de seguridad jurídica que ofrece el artículo 9 de la Constitución y, con mayor motivo, cuando, en periodos no superiores a cuatro años, cambia toda la estructura del gobierno regional por que entonces ¿de qué consejería o dirección general suprimida es heredera, a los efectos de lo que aquí se trata, una consejería nueva?; ¿quién marca tal condición, la coincidencia en sus autoridades o la similitud de sus funciones?; cuando una nueva consejería asume competencias de más de una de las extintas ¿cuál de éstas debe establecer el criterio de facilitar, tolerar o prohibir el empleo de la lengua asturiana por parte de sus funcionarios?; ¿a qué fuero se acogerán los trabajadores públicos movidos de una a otra consejería de una a otra dirección general?.

Tercero.- La sentencia recurrida infringe el contenido del artículo 14 de la Constitución española que proscribe toda discriminación por razón de la

lengua, en cuanto la denegación a trámite de los escritos objeto del presente recurso, no es porque la Administración no entendiera su contenido sino, lisa y llanamente, por utilizar la lengua asturiana, tal y como en los mismos expresamente se manifiesta.

La resolución impugnada conculca el principio constitucional de no discriminación al pretender dar al actor un trato desigual con fundamento en uno de los *“factores diferenciadores que expresamente el legislador considera prohibidos, por vulnerar la dignidad humana”* (STCons. 269/1994), en este caso al diferenciar por razón de la lengua empleada, el asturiano, al momento de concretar la realización de un derecho –el de solicitar sus vacaciones anuales- lícito y amparado por el ordenamiento jurídico.

Porque dentro del conjunto de “factores diferenciadores” propios de las personas o grupos, por los que no pueden ser objeto de discriminación, se encuentra la lengua. Verdad es que no está expresamente recogido en el artículo 14 de la Constitución, pero siendo la redacción de éste abierta (“cualquier otra condición o circunstancia personal o social”), debe entenderse comprendido entre ellos la lengua, porque el artículo 14 de la Constitución tiene que ser interpretado “de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España” (art. 10.2 de la Constitución), siendo así que el artículo 2.1 de la mencionada Declaración Universal de Derechos Humanos (con redacción en la que parece inspirarse el artículo 14 de la Constitución Española) incluye expresamente la prohibición de hacer discriminación alguna entre las personas por razón de la lengua, de la misma forma que lo hacen los artículos 2.1, 26 y 27 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y el artículo 14 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

Tal discriminación por razón de la lengua, impulso de la actuación administrativa recurrida y origen de todo el procedimiento, fue debidamente invocada en la demanda pero no mereció, curiosamente, argumentación alguna por parte de los juzgadores, con las consecuencias que posteriormente se alegarán, por lo que aquí se reitera.

1. Es obligación de todo ciudadano el conocer -que no el usar- la lengua oficial del Estado (artículo 3 de la Constitución), lo que no ocurre con la lengua tradicional, propia y teóricamente protegida, de Asturias, ya que ningún ciudadano -funcionarios incluidos- tiene la obligación de conocerla, aún cuando los servidores de la Administración del Principado de Asturias, a tenor de lo que establece el artículo 4.3 de la Ley Autonómica 1/1998, parecen tener al respecto algo más que una mera obligación ética. Pero, sin entrar en sutilezas jurídicas, innecesarias, bien se puede concluir que ningún funcionario ni autoridad de la Administración Asturiana tiene la obligación expresa de conocer la lengua tradicional y propia de la comunidad que administran. No obstante, fuera por la razón que ya dio don Miguel de Unamuno hace mucho tiempo – “Soy de los que creen, y más de una vez lo he dicho, que ningún español culto debe tener que acudir a traducciones del catalán y del portugués”, en “De Salamanca a Barcelona”-, perfectamente aplicable a la hermana mayor de

todas las lenguas romances peninsulares, por razón de antigüedad, que no es otra que la asturiana; sea porque la inmensa mayoría de los ciudadanos de Asturias conocen suficientemente su lengua propia como poco para no requerir traducciones de sus textos al castellano; porque efectivamente la labor formativa al respecto, comprometida por el Gobierno del Principado de Asturias, da sus frutos, incluso sin desarrollarla; o por la razón que sea, el caso es que la Administración expresamente reconoció que entendió todos y cada uno de los contenidos que, a un escrito del tipo de los que esta parte le dirigió, exige el artículo 70 de la citada Ley 30/1992. Valga de muestra el botón de la segunda resolución por la que se impide el disfrute de vacaciones: “Habiendo presentado en el Registro Central de la Administración del Principado de Asturias, dependiente de la Consejería de Economía y Administración Pública, **escrito solicitando autorización para disfrutar las vacaciones del ejercicio 2006 durante el periodo de 23 de febrero a 30 de marzo de 2007...**” (el ennegrecido es mío). ¿Cabe prueba mayor de que la Administración entendió perfectamente lo que se le solicitaba y, desde luego, quién lo hacía por cuanto a él se dirigía la contestación?

2. Pero aún cuando no hubiera entendido, la funcionaria tramitante, tal y como hizo en ocasiones precedentes, debió dirigirse al órgano administrativo traductor, la Oficina de Política Lingüística de la Consejería de Cultura, aunque sólo fuera para asegurarse en qué condición comparecía el peticionario, si como usuario de un servicio público, en el secretario de una asociación, representante sindical, alumno de un curso, letrado del Servicio Jurídico de la propia Administración, o peticionario de vacaciones y salarios, por ejemplo, ya que en todas esas circunstancias compareció ante la Administración del Principado de Asturias en diversas ocasiones y utilizando su lengua materna y podría hacerlo en otras muchas. Porque, de acuerdo con la tesis de la sentencia, según cómo y cuando se le reconocerá o no la condición de “ciudadano” y deberá actuarse en consecuencia, presuponiéndole o no derechos de tal. Debió procederse así, con más razón por la circunstancia de que el domicilio que en los escritos de indicó a efectos de notificaciones (al que se enviaron y en el que se recibieron), fue el particular del actor y no el del puesto de trabajo, indicio de que actuaba en defensa de sus intereses y no en representación de la Administración de la que forma parte. Consecuencia de ello es que traducidos los documentos por un órgano administrativo (traducción previa imprescindible para poder tomar la resolución siguiente dado el marasmo de supuestos a que da origen la curiosa teoría de “ad intra” y “ad extra”) o entendidos por el funcionario actuante, en ninguno de ambos supuestos cabe volver a exigirselos al ciudadano porque tal proceder lo proscriben el artículo 35 de la Ley 30/1992, en sus literales i (que obliga a las administraciones a “facilitarles el ejercicio de sus derechos” a los ciudadanos) y/o f (donde se reconoce el derecho de los ciudadanos a “no presentar documentos... que ya se encuentren en poder de la Administración actuante”). Con la salvedad, claro está, de que también al artículo 35 de la Ley 30/1992 se le quiera someter a la curiosa teoría de las comunicaciones *ad intra* y *ad extra* y, en consecuencia, se pretenda excluir al ciudadano funcionario del ejercicio de los derechos que en él se proclaman, por su pecado merecedor de sujeción especial.

Pues bien, a este ciudadano se le deniega un trámite obligado y común para millones de otros ¿por qué razón?. Pues es evidente, por razón de la lengua empleada. Lo dice claramente la resolución impugnada: por utilizar la lengua asturiana.

Ello nos lleva a la obvia conclusión de que tal resolución conculca el principio constitucional de no discriminación al pretender dar al actor un trato desigual con fundamento en uno de los *“factores diferenciadores que expresamente el legislador considera prohibidos, por vulnerar la dignidad humana”* (STCons. 269/1994), en este caso al diferenciar por razón de la lengua empleada, el asturiano, al momento de concretar la realización de un derecho –el de disfrutar las vacaciones reglamentarias- lícito y amparado por el ordenamiento jurídico.

3. A pesar de la fatiga que genera razonar lo que no debiera necesitar razonamiento alguno, es obligado no cerrar el presente apartado sin recordar nuevamente la conducta respetuosa ante la pluralidad lingüística y consiguiente mandato constitucional de no discriminación por tal motivo, que demuestran en no pocas ocasiones las instituciones más importantes del Estado, ejemplo que no parece arraigar y descender en la medida que sería deseable.

Así –documentos 9 y 10 de los presentados por esta parte en el acto de la vista, prueba aceptada y no discutida de contrario- cuando una asociación profesional, el Aconceyamientu de Xuristes pol Asturianu, dirige a la Casa Real –radicada en Madrid, localidad de la que no es propia ni tradicional la lengua asturiana- un escrito y un informe exclusivamente redactado en lengua asturiana (24 páginas en total), ésta, tras acusar recibo del escrito “de cuyo contenido hemos quedado enterados” (lo mismo que quedó la Administración del Principado con los escritos del firmante), ni se muestra ofendida, ni le niega trámite, si no que expresamente se lo da, remitiéndola al “organismo competente, para que la estudie y, en su caso, le haga llegar la resolución que proceda”. Organismo competente –por cierto de la Administración del Principado de Asturias- que no da muestras de devolver el texto a la Casa Real ni de “desviarlo” a ninguna Dirección General para que le niegue trámite.

Segundo ejemplo, que además constituye Jurisprudencia que obliga a los juzgadores inferiores: cuando el Tribunal Constitucional, en sentencia 48/2000, concede amparo a la formación política asturiana Andecha Astur y proclama su derecho a presentar sus candidaturas a unas elecciones políticas en lengua asturiana, no sólo lo hace por cuanto entre dicha sentencia y otra precedente negándolo media una reforma legislativa que no es sino la Ley del Principado de Asturias 1/1998, sino que, a mayor abundamiento, porque como recuerda en su fundamento jurídico 4, precisamente refiriéndose a la lengua asturiana: “Por todo lo expuesto, ha de concluirse que la voluntad de concurrir a las elecciones es manifiesta, que la modalidad lingüística empleada resulta comprensible y que se han cumplido los demás requisitos exigidos por la ley...”.

Tercer ejemplo: el Tribunal Supremo en sentencia de 1 de diciembre de 2003, recurso 6383/1999, fundamento quinto, al referirse a un documento obrante en autos, una carta, redactada en gallego, manifiesta: “En ella –traducimos del

gallego que emplea su autor, lo que al margen de otras motivaciones, añade un punto de intimidad a un texto que tiene por destinatario a quien como C.O. es gallego de nación y residente en París- se dice entre otras cosas lo siguiente: Universidad de Santiago tiene proyectado realizar... alguna exposición... (mostra) de obras ... Y antes de la despedida... añade: Esta Universidad no olvida (non esquece) la generosidad...”.

Confiamos ciegamente en que los tribunales no otorgarán mejor condición, en Asturias, a la lengua gallega que a la asturiana aún cuando la Administración del Principado de Asturias y su Dirección General del Servicio Jurídico ya lo hicieron tramitando sin traba alguna una sentencia redactada en gallego (documento número 53 de los que acompañan a la demanda) mientras que su entonces titular, de inequívoco origen (sr. Cavaleiro Tejeiro), negó hacer lo mismo con los escritos asturianos del funcionario hoy recurrente.

Cuarto.- La sentencia recurrida infringe el contenido del artículo 14 de la Constitución española que proscribe toda discriminación por razón de la lengua, al momento de aplicar el artículo 10 de la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias.

Manifiesta la sentencia de instancia y reitera la del Tribunal Superior de Justicia, en relación a la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias, que si bien es cierto que el artículo 10 recoge el compromiso de adoptar una serie de medidas para la protección y fomento de las lenguas regionales o minoritarias por parte de las autoridades administrativas del estado, como es el de velar por que los hablantes de lenguas regionales o minoritarias puedan presentar solicitudes orales o escritas en dichas lenguas, no es menos cierto que dicho compromiso no se traduce en un reconocimiento directo al uso de esas lenguas en los procedimientos administrativos sino que dicho uso aparece condicionado en el propio artículo a que en el territorio en cuestión resida un número de hablantes de lenguas regionales o minoritarias que justifique las medidas y, según la situación de cada lengua, en la medida en que sea razonablemente posible. En resumen que no existe tal reconocimiento directo sino que se requiere una determinada actuación de las autoridades regionales o locales que entiendan que en sus respectivos territorios se dan las condiciones (número de hablantes, normalización de la lengua, etc.) para el pleno reconocimiento de los mismos, siendo evidente que tal situación no acaece aún en nuestra Comunidad Autónoma al no haberse promulgado las normas jurídicas (salvo la citada Ley 1/1998 de 23 de marzo) que así lo hubieran posibilitado.

El juzgador lo que hace con tal interpretación es dar por evidente lo que no lo es, privando así del ejercicio de un derecho fundamental al actor -y a toda la comunidad que tiene como lengua materna el asturiano, indirectamente-discriminándolo, en un procedimiento administrativo, por razón de la lengua y ello por una aplicación caprichosa y sin sostén legal del artículo 10 de la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias.

1. La Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias es una norma “hecha a la carta”, en el sentido de que cada estado ratificante puede elegir a

qué lenguas se aplica y a cuáles no, en más o en menos, y qué párrafos sí y qué otros no y ello teniendo en cuenta la situación de cada lengua, su riesgo de supervivencia, el número de personas que la hablen, la posibilidad real o no de aplicar las medidas a comprometer, las competencias que tengan las autoridades públicas en la materia, etc.

Así, cada Estado ratificante puede indicar expresamente a qué lenguas pretende aplicar determinados párrafos, a elegir entre todos los posibles, o no citar a ninguna. Si opta por la segunda opción, es decir no nombrar la lengua o lenguas en cuestión, su compromiso se limitará a “aplicar las disposiciones de la parte II al conjunto de las lenguas regionales o minoritarias habladas en su territorio, que respondan a las definiciones del artículo 1” (artículo 2.1). En tal supuesto entraría en juego toda una serie de valoraciones (ya mencionadas en párrafo precedente: el número de personas que la hablen, la posibilidad real o no de aplicar las medidas a comprometer, las competencias que tengan las autoridades públicas en la materia, etc.) posteriores a la firma del tratado.

Pero no es este el caso de España que optó por la otra alternativa posible, es decir indicar las lenguas a proteger en el momento de la ratificación, especificándolas en su Instrumento de ratificación y, con ello, obligándose, sin más trámites –que ninguna falta hacen-, “a aplicar un mínimo de treinta y cinco párrafos o apartados elegidos entre las disposiciones de la parte III” a cada una de ellas (artículo 2.2) porque en tal supuesto “Cada Estado contratante deberá especificar en su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación cada lengua regional o minoritaria o cada lengua oficial menos difundida en el conjunto o en una parte de su territorio, a la que deberán aplicarse los párrafos elegidos” (artículo 3.1).

En suma, cuando el instrumento de ratificación por España señala las lenguas y los párrafos aplicables a las mismas no deja resquicio a un posterior incumplimiento de lo ratificado bajo la excusa de que la lengua expresada no cumple con los parámetros generales (situación de la lengua, riesgo de supervivencia, número de personas que la hablen, posibilidad real de aplicar las medidas, competencias que tengan las autoridades públicas en la materia, etc.) que justifican la protección comprometida, o dicho de otra manera, no se le permite el juego de ratificar con la voluntad de no cumplir.

El Instrumento de ratificación suscrito por España no deja, pues, lugar a dudas en cuanto a compromisos inmediatos y directos asumidos, párrafo a párrafo de cada uno de sus artículos. En consecuencia ya no son sólo las declaraciones generales las que obligan al Estado español (Preámbulo, “el derecho a utilizar una lengua regional o minoritaria en la vida privada y pública constituye un derecho imprescriptible, de conformidad con los principios contenidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, y de acuerdo con el espíritu del Convenio del Consejo de Europa para la Protección de los Derechos Humanos y de las libertades fundamentales”; o artículo 7 con su conjunto de objetivos entre los que se encuentra la “facilitación y/o el fomento del empleo oral y escrito de las lenguas regionales o minoritarias en la vida pública y en la vida privada”, comprometiéndose las

partes a cumplir con tal objetivo en “su política, su legislación y su práctica”), sino las concretas obligaciones de la parte III de la Carta.

Y así, llegados al artículo 10, aquí aplicable, nos encontramos con que de forma imperativa establece que “se aplicarán las disposiciones que a continuación se indican de la parte III de la Carta” y, entre ellas los apartados a) y b) de su parágrafo 2 y a) y b), también, de su parágrafo 3, ambos del citado artículo 10. Dicho en letra, se compromete España a “permitir y/o fomentar: a) el empleo de las lenguas regionales o minoritarias en el marco de la administración regional o local “ y también a “permitir y/o fomentar: b) la posibilidad para los hablantes de las lenguas regionales o minoritarias de presentar solicitudes orales o escritas en dichas lenguas” y, a mayor abundamiento, aunque con el matiz diferencial entre Administración y Servicio Público, reitera su compromiso al obligarse a aplicar los apartados a y b de parágrafo 3.

El compromiso de España, del Estado español (y tan Estado son las Comunidades Autónomas y las Administraciones Locales, como la Administración Central y el poder legislativo, como el ejecutivo y el judicial) es claro, perfectamente acotado e inteligible. Con todo, si alguna duda cupiera al respecto, bastaría con buscar los dos Informes (1992 y 1996) hechos por el gobierno español sobre la aplicación de la Carta en España y el emitido por la Comisión de Expertos del Consejo de Europa (año 2005) para evidenciar hasta que punto las exigencias son reales, concretas e inmediatas, párrafo a párrafo de cada uno de los artículos ratificados.

No estamos, pues, ante derechos programáticos sino ante mandatos legales perfectamente delimitados. Ni que decir tiene que esta norma, por virtud de lo dispuesto en el artículo 96.1 de la Constitución, pasó a formar parte del ordenamiento interno español tras su publicación en el Boletín Oficial del Estado, en fecha 15 de setiembre de 2001.

2.- Resta, si acaso, determinar qué lenguas se mencionan en el Instrumento de ratificación de la Carta por parte de España y qué apartados concretos le son de aplicación a cada una de ellas.

Comienza el Instrumento de ratificación declarando que, a los efectos previstos en el tratado, tan lenguas son las reconocidas como oficiales en los Estatutos de Autonomía de las Comunidades Autónomas del País Vasco, Cataluña, Islas Baleares, Gallega, Valenciana y Navarra, como las que los Estatutos de Autonomía protegen y amparan en los territorios donde tradicionalmente se hablan. Y siendo así que el artículo 4 del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias determina que “El bable gozará de protección”, resulta absolutamente correcto decir que tan lengua es el asturiano o bable como el euskera, el gallego o el catalán, a los efectos de la citada Carta.

Seguidamente, el instrumento de ratificación manifiesta que para las lenguas reconocidas como oficiales en los respectivos Estatutos de Autonomía “se aplicarán las disposiciones que a continuación se indican de la parte III de la Carta”, 69 párrafos y apartados en total, mientras que para las lenguas a las

que sus Estatutos de Autonomía amparan y protegen “se aplicarán todas aquellas disposiciones de la parte III de la Carta que puedan razonablemente aplicarse”, 98 párrafos y apartados que constituyen el total.

Hay quien puede sentirse tentado a interpretar que para las lenguas oficiales hay que reconocer, acatar y cumplir con lo dispuesto en los 69 párrafos y apartados relacionados, mientras que para las otras lenguas (el asturiano) no hay que reconocer ni cumplir con ninguno en concreto, sin perjuicio de aplicarles cualquiera de ellos... ¡si a bien se tiene!.

Interpretación ésta que es absolutamente contraria a lo establecido en el Preámbulo de la Constitución y en sus artículos 1.1, 3.3, 9.2, 10.2 y 14, porque conduce a una protección discriminatoria negativa, pretendiendo proteger más aún a las lenguas más protegidas y menos a las más desprotegidas. Interpretación, además, por completo opuesta a la finalidad de la norma estudiada –de atención fundamental en el proceso interpretativo, de acuerdo con el Código Civil- que es, justamente la contraria, proteger más a las más desprotegidas y en riesgo de desaparición, tal y como se manifiesta en su Preámbulo y apartados 1 y 2 (“Las partes se comprometen a eliminar, si aún no lo han hecho, toda distinción, exclusión, restricción o preferencia injustificadas con respecto a la utilización de una lengua regional o minoritaria cuyo objetivo sea desalentar o poner en peligro el mantenimiento o el desarrollo de la misma”) de su artículo 7. A mayor abundamiento, tal interpretación se opone frontalmente a las propias exigencias formales de la Carta que en su artículo 2 recoge como compromiso de las partes el de “aplicar un mínimo de treinta y cinco párrafos o apartados elegidos entre las disposiciones de la parte III”.

En consecuencia, la interpretación del Instrumento de ratificación por España de la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias hecha en concordancia con la Constitución y el contenido del propio tratado internacional conducen que el Estado Español se compromete a aplicar para las lenguas más desprotegidas, las que aún no fueron reconocidas como cooficiales en sus respectivos Estatutos de Autonomía, los 69 párrafos y apartados relacionados como aplicables a las lenguas cooficiales y, además de ello, todos los otros que integran la parte III de la Carta y “que puedan razonablemente aplicarse”, discriminación en este caso positiva, completamente en concordia con la Constitución y con la propia Carta que en su artículo 7, último párrafo del apartado 2, declara que “La adopción de medidas especiales a favor de las lenguas regionales o minoritarias, destinadas a promover una igualdad entre los hablantes de dichas lenguas y el resto de la población y orientadas a tener en cuenta sus situaciones peculiares, no se considerará un acto de discriminación con los hablantes de las lenguas más extendidas”.

3. Pero aún cuando el Instrumento de Ratificación por España de la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias únicamente manifestase – que no es el caso- que de su parte III sólo se aplicará lo que pueda razonablemente aplicarse, es claro que actualmente y en la Administración del Principado de Asturias puede aplicarse el contenido de sus artículos 10.2 y 10.3 (literales a y b) de tal forma que sus trabajadores puedan utilizar la lengua asturiana al momento de reclamar indemnizaciones, solicitar permisos o ejercer

otros derechos, e incluso para cuestiones propias de sus funciones. Se puede porque están disponibles los instrumentos al efecto, ya que estándolo para su aplicación para millones de posibles usuarios (todos los ciudadanos del mundo que no tienen la condición de trabajadores de la Administración Autónoma) no dejarán de estarlo, así mismo, para apenas otros miles más. Instrumentos que en definitiva son la formación y selección de personal y el órgano de traducción, que se pueden emplear indistintamente sea cual sea la condición general o especial del administrado. Pero no sólo se puede, es que de hecho se hizo (documento número 52 de los que se acompañan con la segunda de las demandas acumuladas y última de todas, conteniendo el proceso de inscripción de una asociación y documentos números 10, 26 y 27, de los que se acompañan con la tercera de las demandas) y se sigue haciendo (documento número 4, de los aportados en el acto de la vista, conteniendo a su vez cuatro traducciones al castellano, realizadas por la Oficina de Política Lingüística, de escritos de funcionarios remitidos en asturiano al organismo correspondiente), documentación “cuya autenticidad no se ha negado de contrario” como reconoce la juzgadora de instancia.

Además, en lo que respecta a la parte II del tratado ninguna duda cabe respecto a que es aplicable a todas las lenguas españolas por igual (artículo 2.1 de la Carta), siendo así que el artículo 7.1.d obliga a todos los poderes y autoridades españolas a basar “su política, su legislación y su práctica” (y es de destacar este último término) en “la facilitación y/o el fomento del empleo oral y escrito de las lenguas regionales o minoritarias en la vida pública y en la vida privada”, cuando en el presente caso (al contrario que en otros) la Administración del Principado de Asturias no sólo no facilita ni fomenta, ni interpreta en el sentido de favorecer y fomentar, sino que pretende prohibir, es decir, hacer todo lo contrario de lo que la ley persigue.

4. A mayor abundamiento, aún cuando fuera correcta (que no lo es en absoluto) la hipótesis en que se fundamenta el juzgador al momento de interpretar y aplicar el artículo 10 de la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias, es decir, que después de su ratificación por el Estado español aún necesitaría un acto de las autoridades regionales comprometiéndose al reconocimiento de los derechos establecidos en los literales a) y b) del artículo 10.2 de dicho tratado internacional, debiera recordar el juzgador que tal acto ya se produjo con la suscripción por parte de todos los grupos representados en la Junta General del Principado de Asturias y el propio Gobierno de dicha Comunidad Autónoma, del “Plan pa la normalización social del asturianu, 2005-2007”, texto que se acompañó con la demanda en libro editado por la Consejería de Cultura, Comunicación Social y Turismo.

Se trata de un compromiso (“pacta sunt servanda”) que la Administración del Principado de Asturias asume para facilitar el cumplimiento de los fines establecidos en el artículo 4 del Estatuto de Autonomía y en la Ley 1/1998, respecto al uso del asturiano dentro de la Administración Autonómica. Tiene, efectivamente, aspectos meramente programáticos (así el compromiso 14, por ejemplo, de “profundizar en el conocimiento”...), pero también otros puntualmente concretos (así el 16 estableciendo cual es el órgano traductor

previsto en el artículo 7 de la Ley 1/1998) que desplegaron y despliegan plenos efectos jurídicos.

En lo que respecta a este pleito en concreto los compromisos general y número 8, tienen una clara componente programática (“Fomentar progresivamente el uso institucional del bable o asturiano... en el ámbito de la Administración y organismos del Principado de Asturias”) y (“Facilitar gradualmente al personal del Principado de Asturias el conocimiento y uso de la lengua asturiana...”), incumplida de plano, por cierto. Pero también de tales textos se deduce un compromiso cierto y de aplicación inmediata, sin necesidad de desarrollo alguno, cual el de permitir que el personal del Principado de Asturias emplee la lengua asturiana. Y ello es así porque “facilitar” significa “hacer fácil una cosa” y “promover” es “dar impulso a una cosa, realizando las diligencias conducentes a su consecución”. Pues bien, previamente a facilitar o promover es obvio que se debe “permitir” (“Dar su consentimiento, el que tenga autoridad competente, para que otros hagan o dejen hacer una cosa”), salvo que el Principado de Asturias pretenda facilitar y promover lo que no está permitido. Siendo así que en el presente caso lo que persiguió un Director General (y paradójicamente va consiguiéndolo) es prohibir lo que el Consejo de Gobierno no sólo permite, sino que se obligó a facilitar y promover, es decir, el empleo de la lengua asturiana por sus empleados.

Y todo esto al margen y prescindiendo de la Ley 1/1998 e incluso de la Carta Europea de las lenguas Regionales o Minoritarias porque con solo el Preámbulo de la Constitución y el compromiso del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias asumido en el citado Plan bastaría, a entender de esta parte, para que este pleito hubiera adoptado un derrotero opuesto al que el juzgador le quiso dar.

5. Por último, queda recordar que la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias tiene una especial incidencia en nuestro Ordenamiento Jurídico, además de por su indiscutible valor y fuerza de ley, porque se incorpora con sus prescripciones generales en el bloque de constitucionalidad (Sentencias del Tribunal Supremo de 6 de marzo de 2000 y 31 de diciembre de 2001, entre otras) razón por la que debe ser respetada, tanto por el legislador como por el juzgador, junto con lo dispuesto en los artículos 3.3 y 20.3 de la Constitución y el artículo 4 del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias, textos éstos que deberán ser interpretados a tenor de la finalidad de las disposiciones de la Carta y no de forma que se obtenga el resultado contrario a sus objetivos, tal y como con la resolución recurrida sucede.

Quinto.- La sentencia recurrida infringe el contenido del artículo 24 de la Constitución española que proclama el derecho a la tutela efectiva de los jueces y tribunales y proscribela indefensión.

1. En primer lugar por cuanto al actor se le impide el acceso a la justicia al denegar la Administración el trámite de sus escritos (salvo previa renuncia al uso de una lengua que la legislación le permite emplear) y con ello obtener una respuesta sobre el fondo.

2. En segundo lugar porque la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 19 de setiembre de 2008, al igual que hiciera la apelada del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 5 de Oviedo, lesiona el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva por cuanto incurre en incongruencia omisiva al no dar respuesta a las siguientes cuestiones y alegaciones planteadas tanto en la demanda como en el recurso de apelación de esta parte:

a) Declaración de nulidad de la instrucción del Jefe del Servicio Jurídico, de fecha 6 de julio de 2006, para la que esta parte la solicitó con fundamento en lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (tanto en la demanda, página 7, como en el subsiguiente recurso de apelación, página 22), profusamente razonada en el recurso de amparo (páginas 16 a 22) que se cerraba con la expresión “A la literalidad del texto normativo sólo cabe añadir que ante un acto que ni tiene la remota apariencia de la forma que después se le pretende dar; que no dice lo que más tarde se le forzaría a decir; que no está destinado a lo que en un futuro se quiso aplicar; respecto al que las partes en litigio muestran su conformidad inicial e incluso también después -por aquello de que la verdad, como el agua obstruida, acaba por encontrar salida-; y que de interpretarse de otra forma resultaría dictado por órgano manifiestamente incompetente; ¿cabe exigir más diligencia que su impugnación cautelar, como esta parte hizo, por si las cosas se retorcían hasta lo inimaginable?”.

Pues a pesar de todo el esfuerzo al respecto de esta parte, ni la sentencia de instancia ni la de apelación hacen la más mínima referencia a la procedencia o no de la anulación cautelarmente solicitada y, por el contrario, fundamentan sus sentencias en la interpretación del contenido de la misma que esta parte calificaba como torcida y ante cuya posibilidad solicitaba la anulación. Curiosamente la sentencia de apelación se fundamenta en la interpretación que me permití calificar de “torcida” de la mencionada instrucción (páginas 5 y 6), a pesar de reconocer que nunca fue notificada al interesado contra el que se aplica y sin dar respuesta previa a la cuestión de nulidad para tal supuesto planteada.

b) Incongruencia omisiva que se repite al momento de valorar la prueba pacíficamente aceptada por todas las partes en litigio, concretamente los documentos 33 a 39 acompañados con la demanda y 1, 2, 3, 4, 6 y 8 de los aportados en el acto de la vista, todos ellos acreditativos de que la propia Consejería de la Presidencia, mientras rechazaba los escritos del actor redactados en asturiano, tramitaba escritos en la misma lengua presentados por otros los funcionarios y autoridades administrativas. Tal prueba fue totalmente omitida por la juzgadora de instancia que fundamentó su sentencia en que, a su entender, “ninguna de las circunstancias particulares con las que pretende compararse dimanar de la Consejería a la que pertenece”. Advertido el evidente error de la juzgadora de instancia en la apelación -páginas 22 a 29 y, en especial el apartado 6 del siguiente tenor literal: “Circunscrito el asunto a la Consejería de la Presidencia, se puede observar por la prueba practicada que su conducta obedece a las mismas reglas que inspiran al resto, salvo en una determinada Dirección General –la del Servicio Jurídico- y en un periodo

de tiempo perfectamente delimitado, aquél en que ocupó tal cargo el ciudadano Manuel Cavaleiro Teijeiro, quien trasladado a otro cargo similar en una nueva Consejería, la de Justicia, no dudó en repetir sus manifestaciones asturfóbicas, mientras en la Dirección General que abandonó se recuperaba la actitud de respeto con la lengua propia de la Comunidad Autónoma, circunstancia esta que reduce el trato desigual sufrido por el apelante a una arbitrariedad que bien podría calificarse de químicamente pura (documentos que acompañan a la demanda números 33, 34, 35, 36, 37, 38 y 39, y documentos aportados en la vista números 1, 2, 3, 8 y 11)- el tribunal ante el que se apeló hizo caso omiso de tal cuestión y se limitó a repetir el contenido de la sentencia apelada, tal y como acredita el contenido del fundamento de derecho tercero (in fine) de la sentencia origen del presente recurso de amparo: “Y finalmente, respecto a la infracción planteada por el recurrente del art. 14 de la Constitución ha de ser igualmente rechazada por los razonamientos contenidos en la sentencia recurrida, considerando la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en interpretación del expresado artículo 14 y el término de comparación necesario, pues como señala aquella no existe la uniformidad pretendida entre las Consejerías, siendo así que lo que el Tribunal Constitucional proscribe es la diferencia de trato ante situaciones idénticas... Y ello porque como resulta del expediente administrativo el 6 de julio de 2006... por la Consejería de la Presidencia, Jefe del Servicio Jurídico, indicando en su encabezamiento que va dirigido a todo el personal del Servicio Jurídico del Principado de Asturias y específicamente a sus Letrados, contiene la instrucción, referida en la sentencia recurrida... con lo que no existía una absoluta uniformidad entre las Consejerías, como puso de manifiesto el Principado de Asturias y sin que a los efectos debatidos a lo expuesto obsten las objeciones del recurrente, pues si bien es cierto que no consta notificado en legal forma al mismo aquélla, en que apoya sus pretensiones, ello únicamente conllevaría a dejar sin efecto la argumentación jurídica contenida en la sentencia recurrida, en cuanto señaló que no efectuó impugnación alguna contra dicha instrucción, más no el resto por los razonamientos expuestos y en consecuencia, no incide en el resultado del recurso, por lo que procede desestimar el mismo”.

“El resto” es, ni más ni menos, la afirmación de la juzgadora de instancia referida (“ninguna de las circunstancias particulares con las que pretende compararse dimanar de la Consejería a la que pertenece”), hecha a pesar de la existencia de una prueba documental pacífica y muy abundante que acredita lo contrario y que no mereció del Tribunal Superior de Justicia más que esa lacónica referencia a “el resto”.

c) En el fundamento de derecho tercero de los de fondo se invoca que “la sentencia recurrida infringe el contenido del artículo 14 de la Constitución española que proscribe toda discriminación por razón de la lengua, en cuanto la denegación a trámite de los escritos objeto del presente recurso, no es porque la Administración no entendiera su contenido sino, lisa y llanamente, por utilizar la lengua asturiana, tal y como en los mismos expresamente se manifiesta”.

De forma literalmente casi idéntica se planteó tal cuestión en la alegación “Quinta. I” del escrito de apelación (“La sentencia recurrida infringe el contenido

del artículo 14 de la Constitución española que proscribe la discriminación por razón de la lengua”) que no mereció ni una sola palabra de respuesta por parte de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia objeto del presente recurso de amparo.

d) La doctrina de ese Alto Tribunal (STCons. 176/2007, por todas), tras distinguir la incongruencia omisiva de la desestimación tácita, establece que, a tales efectos, debe distinguirse entre las alegaciones de las partes y sus pretensiones, sosteniendo que las exigencias de congruencia son más estrictas para las segundas que siempre deben ser expresamente resueltas, dando por válida para las primeras una respuesta global y genérica. Sin embargo, añade, “existen casos en los que la falta de respuesta expresa a las alegaciones formuladas ha de examinarse con mayor rigor” y que “así sucede con las alegaciones sustanciales que vertebran el razonamiento de la parte, esto es cuando la cuestión puesta de manifiesto no es una simple alegación secundaria, instrumental en el razonamiento jurídico, sino un alegato sustancial que contiene los hechos o argumentos básicos y fundamentales que nutren la pretensión, en cuyo caso, dicha cuestión integra la razón por la que se pide, debiendo ser tratada de forma expresa o, en su caso, considerada en forma siquiera implícita en la sentencia, pues de otro modo se desatiende la defensa esgrimida por la parte en un aspecto con posible incidencia en el fallo, dando lugar a una denegación de justicia”.

Pues bien, de la mano de tal doctrina, cabe añadir a las precedentes denuncias de incongruencias omisivas que afectan a pretensiones, una cuarta que atañe a una alegación sustancial, cual es la referente a la necesaria diferenciación entre la actuación de un funcionario en su condición de tal y, en consecuencia, revestido de la condición de poder público, de aquella en la que se limita a defender sus intereses frente a la Administración contratante, cuando “no se encuentra en tal situación”, sino en la de “sujeto de derechos y posiciones activas en sus relaciones con el poder público”, tal y como en pocas y precisas palabras explica el doctor don Miguel Sánchez Morón en su “Manual de Derecho Administrativo” y que esta parte –evidentemente con peor técnica y fortuna- razona en las páginas 9 y en el apartado 8 del fundamento de fondo primero, del presente recurso, en forma semejante a como lo hizo en su escrito de apelación ante el Tribunal Superior de Justicia de Asturias (primera alegación bajo el título de “Obviedad que, paradójicamente, en la presente coyuntura requiere razonamiento”, páginas 1 y 2) y demanda origen del pleito (fundamento de derecho material 2, páginas 6 y 7). Alegación sustancial, en definitiva, que no mereció más que el absoluto mutismo por parte tanto de la juzgadora de instancia como del tribunal ante quien se apeló.

III. TRASCENDENCIA CONSTITUCIONAL DEL RECURSO

De cuanto precede se deduce, inequívocamente, la trascendencia constitucional del recurso por cuanto se agota la vía ordinaria con una resolución que vulnera dos artículos de la Constitución Española (14 y 24) y conculca tres de los derechos fundamentales en ella proclamados (a la igualdad, a la no discriminación y a la tutela jurídica efectiva). Y ello tanto a través de una interpretación y consecuente aplicación de la ley –Ley

Autonómica Asturiana 1/1998, Ley 30/1992 y Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias- opuestas de plano a finalidad de los citados preceptos constitucionales y consiguiente protección de los derechos fundamentales por ellos ordenados, así como de la esencia de la propia Constitución recogida en su Preámbulo, cuanto directamente a través de la aceptación, en la sentencia recurrida, del trato desigual en situaciones sustancialmente idénticas, discriminación por razón de la lengua e incongruencias omisiones sustanciales que generan una práctica denegación de justicia.

Por otra parte, la cuestión planteada tiene importante trascendencia social en tanto que su resultado, por extensión, afecta miles de ciudadanos –todos los empleados, funcionarios o laborales, al servicio de la Administración del Principado de Asturias- en circunstancias idénticas al recurrente.

Por todo lo expuesto,

AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SUPlico: Que teniendo por presentado este escrito con sus copias y documentación que lo acompañan, se sirva admitirlo y, en su virtud, tener por interpuesto recurso de amparo contra la sentencia número 218/08, de fecha 19 de setiembre dictada por la Sección Tercera, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el recurso de Apelación número 355/2007, otorgando al recurrente, tras los trámites oportunos, el amparo de los derechos a la igualdad, a la no discriminación por razón de la lengua y a la tutela judicial efectiva proclamados por los artículos 14 y 24 de la Constitución Española y que no fueron satisfactoriamente protegidos en la vía judicial ordinaria agotada, declarando, en consecuencia, la nulidad de la sentencia impugnada y reconociendo expresamente el derecho del actor a utilizar la lengua asturiana en sus personales comunicaciones o reclamaciones frente a la Administración del Principado de Asturias.

OTROSÍ DICE: Que la ejecución de la sentencia cuya nulidad se postula afecta a derechos fundamentales de cuyo ejercicio se privaría al actor y, por extensión, a miles de funcionarios en situación similar, en tanto no sentencie ese Tribunal razón por la que

SUPlica AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL: Que acuerde su suspensión cautelar.

En Oviedo, para Madrid a 16 de octubre de dos mil ocho.